

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE PLANTEADA POR LAS SOCIEDADES CARPIO SOLAR INVERSIONES, S.A.U., ÉCIJA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. Y SOLNOVA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA FECHA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “NIEVES PV1”, “NIEVES PV2” Y “NIEVES PV3”, DE 50 MW CADA UNA, EN LA SUBESTACIÓN ARENAS DE SAN JUAN 220KV (CIUDAD REAL).**

**(DJV/DE/020/21)**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante solicitada por las sociedades CARPIO SOLAR INVERSIONES, S.A.U., ÉCIJA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. y SOLNOVA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. en relación con la fecha de admisión a trámite de sus respectivas solicitudes de acceso, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **ÚNICO. – Solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante**

Con fecha 22 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de las sociedades CARPIO SOLAR INVERSIONES, S.A.U., ÉCIJA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. y SOLNOVA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. (en adelante, “CARPIO”), por la que se solicita la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la fecha de admisión a trámite de las solicitudes de acceso de las instalaciones fotovoltaicas

de su respectiva titularidad “Nieves PV1”, “Nieves PV2” y “Nieves PV3”, de 50 MW cada una, en la subestación Arenas de San Juan 220kV.

Los hechos relevantes que se exponen en las solicitudes de CARPIO son los siguientes:

- En fecha 1 de julio de 2021, CARPIO presenta solicitud de acceso y conexión para las instalaciones “Nieves PV1”, “Nieves PV2” y “Nieves PV3”.
- En fechas 15 y 16 de julio de 2021, REE comunica la inadmisión de las tres solicitudes de acceso, por no aportar junto con la solicitud la comunicación de la adecuada constitución de la garantía, ya que la resolución administrativa hace referencia a instalaciones ubicadas en Alcázar de San Juan, que no se corresponde con las ubicaciones de las instalaciones “Nieves PV1”, “Nieves PV2” y “Nieves PV3” en Arenas de San Juan.
- CARPIO envía comunicación a REE en la que indica que no está conforme con la inadmisión, ya que se trata de un error tipográfico en las solicitudes, que conllevaría en su caso un requerimiento de subsanación, pero no la inadmisión de estas. En atención a ello, el 28 de julio de 2021, REE solicita la subsanación de las solicitudes de acceso de las instalaciones “Nieves PV1”, “Nieves PV2” y “Nieves PV3”. Al día siguiente, 29 de julio de 2021, CARPIO subsana las tres solicitudes.
- Con fecha 26 de agosto de 2021 son admitidas a trámite las solicitudes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Sobre el archivo de la presente solicitud.**

Analizados el escrito y la documentación aportada, debe concluirse el archivo de la solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante por falta de objeto.

El procedimiento establecido para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el derecho de acceso a la red de energía eléctrica está previsto para eliminar una traba administrativa que impida continuar con la tramitación del procedimiento de acceso y conexión, esto es, para compeler al gestor de la red a que continúe con un determinado trámite de un procedimiento que ha quedado paralizado sin causa justificada y sin responsabilidad del solicitante.

Sin embargo, la pretensión de CARPIO, esta es, discutir la fecha de admisión a trámite de la solicitud derivada de un posible retraso en el requerimiento de subsanación, no es objeto de un procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante.

Esta pretensión, no obstante, sí puede ser objeto de un conflicto de acceso, interpuesto en tiempo y forma, procedimiento previsto para discernir si una decisión que finaliza la tramitación del procedimiento de acceso o que afecta al interés legítimo al acceso es correcta de acuerdo con la normativa vigente al tiempo de los hechos.

En síntesis, la solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante es oportuna solo en aquellos supuestos en los que el procedimiento de acceso y conexión se ha paralizado, sin obtener una comunicación del gestor de la red, mientras que el conflicto de acceso está reservado para resolver si una determinada decisión que finaliza el procedimiento de acceso y conexión o afecta al interés legítimo al acceso, como ocurre en este caso, ha sido correcta o no.

En atención a estas circunstancias y al hecho relevante de que ha transcurrido ampliamente el plazo de un mes para la presentación del conflicto, ha de archiversse la solicitud de adoptar una decisión jurídicamente vinculante.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Archivar la solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante planteada por las sociedades CARPIO SOLAR INVERSIONES, S.A.U., ÉCIJA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. y SOLNOVA SOLAR INVERSIONES, S.A.U. en relación con la fecha de admisión a trámite de las solicitudes de acceso de las instalaciones fotovoltaicas de su respectiva titularidad “Nieves PV1”, “Nieves PV2” y “Nieves PV3”, de 50 MW cada una, en la subestación Arenas de San Juan 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.